



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Clase de proceso:	Ejecutivo singular de mayo cuantía.
Radicado:	23001310300420220023600
Ejecutante(s):	Ana Karina Contreras Aldana.
Ejecutado(s):	Clínica Montería S.A.

Subsanada la presente demanda dentro del término otorgado, observa el despacho que fueron superados los defectos indicados en el auto adiado el 28/10/2022, por lo tanto, procede el despacho a proveer respecto del mandamiento de pago bajo estudio.

La señora Ana Karina Contreras Aldana, identificada con cédula de ciudadanía número 50.907.854, a través de su apoderado judicial, el doctor Carmelo De Jesús Esquivia Guzmán, identificado con cédula de ciudadanía número 17.110.202 y Tarjeta Profesional No. 22.531, presentó una demanda ejecutiva contra, la Clínica Montería S.A., distinguida con NIT 891.001.122-8, con el objeto que se libre mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante, por las siguientes sumas de dinero:

- Doscientos cincuenta y dos millones de pesos colombianos (\$252.000.000) con los intereses moratorios causados desde el siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022) hasta que se realice el pago total de la obligación.

Manifiesta el vocero judicial de la parte ejecutante que, el título objeto de recaudo se debe consiste en un contrato de arrendamiento celebrado entre la señora Ana Karina Contreras Aldana, en calidad de arrendadora y la Clínica Montería S.A., en calidad de arrendataria. El contrato de arrendamiento tenía una duración de cinco (5) años, desde el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020) hasta el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticinco (2025) con un canon de arrendamiento de siete (7) millones de pesos mensuales, sin embargo, el parágrafo uno (1) de la cláusula quinta (5ª) del contrato estableció que, la mora en el pago de dos mensualidades del arrendamiento daría lugar a la terminación del contrato, además el contratante que incumplió deberá pagar al cumplido a título de indemnización el valor de equivalente al tiempo que faltare para el cumplimiento del plazo inicialmente pactado.

Según el apoderado judicial de la parte ejecutante, la Clínica Montería S.A. no ha pagado los cánones del mes de junio, julio, agosto y septiembre de dos mil veintidós (2022) y faltan treinta y seis (36) meses para que se termine el contrato, por lo tanto, adeuda la suma de doscientos cincuenta y dos millones de pesos colombianos (\$252.000.000,00), valor objeto de recaudo en el presente proceso.

Realizado el estudio de la demanda, advierte el despacho que no es procedente librar mandamiento de pago en contra de la Sociedad Clínica Montería S.A.

identificada con NIT. 891001122-8, como quiera que el contrato de arrendamiento en cual consta la obligación que pretende el demandante ejecutar, se encuentra firmado por Diego Raúl Blanco Pérez, quién lo hace, según el texto del contrato, en calidad de representante legal de esa Sociedad, sin embargo, en el certificado de existencia y representación legal, aportado como anexo en la demanda, expedido por la Cámara de Comercio Montería de fecha 15/09/2022, quien funge como representante legal de dicha entidad es el señor FELIPE DE JESUS ALVEAR PEREZ, y no Diego Raúl Blanco Pérez. Ahora bien, según el certificado de existencia y representación legal, el señor Alvear Pérez detenta dicha calidad desde el 2 de marzo de 2022 fecha en la cual se inscribió en la Cámara de Comercio el Acta No. 3 del 14 de febrero del mismo año mediante la Junta Directiva de la Sociedad demandada lo nombró en el cargo, no obstante, no existe en el plenario prueba alguna que demuestre que para la fecha en la cual se suscribió el contrato de arrendamiento el señor Diego Raúl Blanco Pérez tenía la calidad de representante legal de la Sociedad Clínica Montería S.A. y por con siguiente la facultad para obligar a dicha sociedad.

El 422 Del C.G.P dispone que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él”*, en el presente caso no se puede colegir que el documento denominado contrato de arrendamiento, dentro del cual se encuentra plasmada la obligación que se pretende ejecutar, provenga de la Sociedad Clínica Montería S.A. como quiera que no existe prueba que demuestre la representación legal de quien firma dicho documento, en ese sentido, no le es dable a esta unidad judicial librar mandamiento de pago

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por Ana Karina Contreras Aldana contra la Clínica Montería S.A., distinguida con NIT 891.001.122-8, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO. HAGANSE las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Arturo Ruiz Saez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004 Oral

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c4424a34c2a5f3e31719ff9acc0f4864afb02288754e88e94ffc0a32ce227a3**

Documento generado en 23/11/2022 04:18:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>